



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5429 - 2017  
LIMA ESTE**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

Lima, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Vites Nata Macalupu Ticlayauri**<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, que confirmó la sentencia apelada del once de agosto de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria; por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364, se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del presente recurso extraordinario.

**Segundo.**- Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe considerar que éste es un recurso extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la infracción normativa; o, **ii)** en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar y argumentar las infracciones normativas que denuncia como causales, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias

---

<sup>1</sup> Página 266

<sup>2</sup> Página 251

<sup>3</sup> Página 180



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5429 - 2017  
LIMA ESTE**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

**Tercero.**- En ese sentido se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** Se ha cumplido con adjuntar el pago de la tasa judicial.

**Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

CASACIÓN N° 5429 - 2017  
LIMA ESTE

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**Quinto.-** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia en la página 238 que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa, esto es, la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número nueve del once de agosto de dos mil dieciséis.

**Sexto.-** Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo éstas las siguientes:

**a) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 93° del Código Procesal Civil.***

**b) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 95° del Código Procesal Civil.***

Cabe precisar que ambas normas denunciadas como infracciones están referidas a la institución procesal del *litisconsorcio necesario* y *la facultad del Juez sobre la citada institución procesal*, por ello el recurrente arguye que en la sentencia de vista la Sala Superior no advirtió que en el proceso existe una co posesionaria como es la cónyuge del recurrente (demandado), por lo cual se habría infringido la norma dado que no solo era obligación de las partes, sino del Juez, advertir si en la demanda o en la contestación de la misma aparece un sujeto activo o pasivo al que la decisión judicial le va afectar. En ese sentido. el recurrente señala que en su escrito de contestación de demanda adjuntó el contrato denominado “*contrato de transferencia de posesión, acciones y derechos*”<sup>4</sup> donde se colige que la posesión fue adquirida por el recurrente conjuntamente con su cónyuge Rosa Amanda Huaytalla Flores el

---

<sup>4</sup> Ver página 89



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5429 - 2017  
LIMA ESTE

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

mismo que ha sido admitido en autos y por ello debió advertirse que ella tenía la condición de adquiriente poseedora y que la decisión también la afectaría.

**Séptimo.-** Del examen de la argumentación expuesto en el considerando que antecede se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues si bien se describe con claridad y precisión la infracción normativa, se tiene que la demanda ha sido dirigida contra el recurrente no contra su cónyuge Rosa Amanda Huaytalla Flores, no obstante a esto, se aprecia que durante el desarrollo del proceso el recurrente recién alegó como agravio esta situación en su recurso de apelación de sentencia alegando que el proceso debió desarrollarse con la intervención de su esposa Rosa Amanda Huaytalla Flores quién no ha sido emplazada muy a pesar que en el ya citado contrato se advierte de su calidad de adquiriente y que por ende también posesiona el predio en controversia.

Al respecto, esta Suprema Sala Civil Permanente en la Casación número 3501-2017, para los casos de intervención de la cónyuge frente a etapas procesales precaídas tiene como criterio lo siguiente: *“debe demostrarse la **incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada**, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.”* (negrita y subrayado agregado). Lo que se traduce en la siguiente interrogante ¿Afecta el resultado de los resuelto por las instancias de mérito en el proceso de desalojo, el hecho que la cónyuge no haya participado en el proceso?



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5429 - 2017  
LIMA ESTE**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

De lo descrito en el punto anterior con los argumentos de la cita jurisprudencial, resulta que el recurrente no impugnó o cuestionó el auto admisorio, sino por el contrario contestó la demanda sin advertir o informar al juzgador de la participación de su cónyuge. Asimismo la Sala Superior en su considerando noveno de la sentencia de vista ha cumplido con analizar el contrato de transferencia de posesión de acciones y derechos ofrecido por el recurrente y del mismo modo absolvió el agravio respecto a la participación de su cónyuge indicando que esto recién ocurrió al momento de impugnar la sentencia cuándo las etapas procesales han precluido, concluyendo con la tesis que al momento de ordenarse el desalojo éste prospera contra todos los que ocupan el inmueble tal como lo prescribe el artículo 593° del Código Procesal Civil<sup>5</sup>.

Ahora bien, tenemos que el demandado en el proceso tuvo la oportunidad de formular la correspondiente denuncia civil de conformidad con el artículo 102 del Código Procesal Civil<sup>6</sup>, situación que se debió realizar al contestar la demanda y no esperar al resultado adverso del proceso para denunciarla, pues ello evidencia una conducta dilatoria que contraviene el principio de moralidad establecido en el segundo párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>7</sup> no apreciándose por otro lado que se hayan afectado los derechos fundamentales de naturaleza procesal de la cónyuge del demandado, pues dada su cercanía y vínculo jurídico que tiene con este aparece claro que tuvo pleno conocimiento de la existencia del presente proceso o estuvo en

---

<sup>5</sup> **Artículo 593.-** Consentida o ejecutoriada la sentencia que declara fundada la demanda, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

<sup>6</sup> **Artículo 102.-** El demandado que considere que otra persona, además de él o en su lugar, tiene alguna obligación o responsabilidad en el derecho discutido, debe denunciarlo indicando su nombre y domicilio, a fin de que se le notifique del inicio del proceso.

<sup>7</sup> **Artículo IV.-** Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5429 - 2017  
LIMA ESTE**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

posibilidad de conocerlo por ser cónyuge del demandado y ocupante del bien. No siendo admisible la práctica dilatoria de la parte demandada que consistiría en esperar el resultado del proceso para poner en conocimiento de un tercero supuestamente perjudicado con el resultado, cuando en su oportunidad pudo realizar la denuncia civil.

Por las razones expuestas, se advierte que la Sala Superior ha fundamentado en la sentencia de vista las razones sobre la no incorporación de la cónyuge del recurrente en el proceso, argumento que ahora esta revestido como infracción normativa en su recurso casación, pues aún cuando el recurrente hubiera efectuado la denuncia civil al contestar la demanda para que su cónyuge sea incorporada en el proceso, partiendo que al momento de postularse la demanda el actor no tuvo posibilidad de conocer que la cónyuge del recurrente ocupaba el bien; ello en nada hubiera incidido en que el resultado del proceso sea distinto. Razones por las cuales la infracción normativa descrita en el considerando precedente debe ser desestimada.

**Octavo.**- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, puesto que los requisitos de procedencia de la casación son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en comento; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Vites**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5429 - 2017  
LIMA ESTE**

**DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA**

**Nata Macalupu Ticlayauri; DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth Jaqueline Ticona Cuadros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes.**

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

*Jha/Lva*